

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

R.R. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Un mes. . . . .   | 5       | Un mes. . . . .   | 6       |
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre . . . . | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Septiembre de 1937

AÑO II NUM. 333

Núm. 3971

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Excmos. Sres.: La rapidez, que debe ser siempre una de las normas rectoras de toda buena organización administrativa, se hace más precisa en los momentos actuales en el despacho de múltiples asuntos, entre los que se encuentran cuantos se refieren a los funcionarios públicos procedentes de la zona roja y que desean prestar sus servicios al nuevo Estado Español.

La información a que se somete a tales funcionarios, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 4 de Noviembre de 1936, responde a una necesidad de depuración, fácilmente comprensible, y que se reguló con el propósito de no causar perjuicios a los interesados, ya que cuando son admitidos, se les reconoce el derecho a percibir su sueldo a partir del día de su comparacencia. Pero por esa misma circunstancia conviene al Estado que no se dilate la terminación de las informaciones de referencia, pues al dejar transcurrir un largo período de tiempo desde la presentación

de los funcionarios hasta su adscripción, se irroga daño al Tesoro, por pagarse una función que no se desempeña. No han faltado, tampoco, ocasiones en que la demora ha perturbado directamente a los empleados, a causa de concluirse las actuaciones en ejercicio distinto a aquel en que comenzaron con lo que dejaron de percibir varias mensualidades.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de evitar tales inconvenientes, encarezco a VV. EE. interesen de los Vocales y funcionarios de sus respectivas Comisiones, que impriman la máxima rapidez al despacho de los expedientes o informaciones que se instruyan a los empleados públicos evadidos o liberados del territorio marxista.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de la Junta Técnica del Estado.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de Junio último, sobre creación de organismos sindicales de Importación, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

**Artículo 1.º** El Comité Sindical del Papel y Cartón se compondrá, mientras duren las actuales circunstancias, de un Presidente que será Delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o del organismo que en su día la sustituya, y nombra-

do por el Presidente de las mismas y los siguientes Vocales:

Un representante de Comité de Moneda Extrajera.

Un representante de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, técnico en primeras materias para la obtención de celulosa.

Un representante de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

Un representante de la prensa de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un representante de la prensa de información general designado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Dos representantes de la Asociación Papelera, de los que uno pertenecerá a la Central de Fabricantes y otro a los fabricantes no acogidos a dicha Central.

Un representante de la Unión de Patronales de Artes Gráficas.

2.º Las funciones que incumben a este Comité son:

a) Unificar las ofertas de pasta de papel, teniendo en cuenta en su cantidad, precio y forma de pago, las conveniencias nacionales.

b) Centralizar las demás importaciones de materias primas.

c) Informar a los órganos del Estado sobre utilización de sustitutivos o elementos españoles como primeras materias.

d) Distribuir las primeras materias importadas o nacionales entre las diversas fábricas, teniendo en cuenta la capacidad productora de

cada una de ellas y la necesidad de sus suministros.

e) Entender los problemas que se susciten en la fijación de los precios del papel entre fabricantes y consumidores.

f) Estudiar y proponer fórmulas para la restricción del consumo de papel de periódicos dispuesta en los Decretos números 107 de la Junta de Defensa y 94 de la Junta Técnica y vigilar su cumplimiento.

g) Proponer los precios aplicables a las primeras materias españolas, al papel producido y a los diarios publicados, conforme a las nuevas normas.

h) Garantizar el cumplimiento de sus acuerdos, proponiendo sanciones aplicables en caso de infracción.

i) Desarrollar las disposiciones del Gobierno referentes a las materias que son objetos de su función y estudiar y tramitar, si procediere, las iniciativas que acerca de las mismas le sean propuestas.

**Artículo 3.º** Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación de su Presidente, que tendrá voto suspensivo. Las reuniones serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria del presidente. Se reunirá además, excepcionalmente, cuando las circunstancias lo aconsejen a petición de cualquiera de sus Vocales y aprobación de la Presidencia o por iniciativa de ésta.

**Artículo 4.º** El Comité Sindical del Papel y Cartón quedará defini-

tivamente constituido dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 5.º Por la Presidencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de cuanto se previene en los artículos anteriores.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Es de suma conveniencia y deber de previsión redactar un Plan General de Obras Públicas, del Estado que permita, en su día, un desarrollo de trabajos en plazo determinados y con presupuesto razonable de efecto reproductivo coordinado con las fuentes de riqueza del país, en tal forma que contribuya a ponerlas en actividad y a vigorizarlas, llenándose, como doble fin, asegurar la prosperidad del nuevo Estado y acometer en momento oportuno, y éste es aspecto muy esencial, problemas de orden social que interesa mucho resolver favorablemente.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Para la formación del expresado Plan General de Obras Públicas se constituye un Comité Directivo de Obras Públicas que presidirá el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Alfonso Peña Boeuf. Subordinados a él formarán parte de dicho Comité.

Un Ingeniero de Caminos especializados en Obras Hidráulicas.

Un Ingeniero de Caminos especializado en carreteras y servicios análogos.

Un Ingeniero de Caminos especializados en Obras de Puertos y servicios marítimos.

Un Ingeniero Militar para coordinar estas obras con las que por su carácter deban reservarse al ramo de Guerra y asesorar desde el punto de vista estratégico.

Un Ingeniero agrónomo.

Un Ingeniero de Montes.

Un representante de Hacienda.

Segundo. El expresado Comité Directivo de Obras Públicas dependerá de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Tercero. El cometido que compete al Comité creado por la presente disposición, es la redacción del plan de carreteras, caminos vecinales y otras inherentes a ellos, los puertos y trabajos marítimos, obras hidráulicas, etc., pero se excluyen las de Ferrocarriles, cuyo plan y desarrollo es objeto de estudio especial.

Cuarto. Una vez concretado el estudio del referido Plan General de Obras Públicas, dicho Comité, en vista de los correspondientes proyectos, formará los presupuestos de las

obras comprendidas en aquél, con los oportunos plazos de tiempo y la descomposición en jornales y materiales dentro de la disponibilidad de la Hacienda pública.

Quinto. Todos los servicios dependientes de Obras Públicas y asimismo los agrónomos y forestales, proporcionarán, a requerimientos del Presidente de este Comité, los datos que se estimen necesarios para la redacción del Plan General antes expresado.

Sexto. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se darán las órdenes necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Septiembre de 1937

AÑO II NÚM. 339

Núm. 4.062

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El crecimiento de la población reclusa, que obliga de continuo a habilitar nuevas Prisiones y a reforzar la vigilancia de todas, coincide con la escasez de personal de custodia y seguridad, que ha llegado a los términos más agudos, exigiendo medidas de carácter extraordinario para atender a la práctica de tan indispensable servicio, y con tal objeto dispongo:

Artículo 1.º La Dirección de Prisiones convocará un concurso para la provisión de 200 plazas de Guardianes interinos, afectos a los servicios penitenciarios.

Dicho concurso se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como Guardianes interinos no tendrán la consideración de subalternos de Prisiones, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente, en cualquier momento, del servicio, sin que los prestados sean base para la adjudicación posterior del destino en propiedad.

b) Los Guardianes interinos percibirán, en concepto de remuneración, 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar estas plazas todos los españoles varones mayores de 23 años, sin exceder de 40 que tengan la estatura mínima de 1'700 metros y el perímetro torácico de 0'950 metros y que carezcan de impedimento físico para el des-

empeño de su cometido. Habrán de acreditar buena conducta y no tener antecedentes penales.

d) La selección de los aspirantes se hará por el siguiente orden de preferencia:

I. Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les prive de la aptitud física para el ejercicio de su misión.

II. Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad; siempre a reserva de su capacidad física para la función.

III. Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV. Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinados por los rojos.

V. Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores, a juicio de la Dirección y de entre ellos los que, además, tengan padres o hermanos en el frente.

VI. Los que hayan prestado servicio de vigilancia en las Prisiones con carácter provisional y de manera gratuita, supliendo la falta de funcionarios, siempre que tales circunstancias se acrediten en forma autorizada, a juicio de la Dirección del Ramo.

Artículo 2.º Por la Dirección de Prisiones se redactará la convocatoria del concurso, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado", y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 22 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Director de Prisiones.

### Gobierno General

#### ORDENES

Ha conocido este Gobierno General algunas reclamaciones formuladas con motivo de no servir en Hoteles y Restaurantes platos de pescado el pasado viernes en que coincidió el "Día de Plato Unico" con el precepto religioso de la vigilia de Témperas, y como quiera que en lo sucesivo han de repetirse estas coincidencias, se recuerda expresamente a los señores Gobernadores civiles y Alcaldes la Orden de este Gobierno General, de 18 de Marzo de 1937, la que, en su artículo 1.º, previene la obligación de los dueños de dichos establecimientos de tener confeccionados, los días de Plato Unico, tres platos a elegir de carne, verdura y pescado, con el fin de que los concurrentes puedan elegir libremente entre los mismos.

En su consecuencia, se adoptarán por aquellas Autoridades las medidas necesarias a garantizar la observancia de la antedicha disposición, amparando así el derecho del público que prefiera en dichos días comer de vigilia, conforme a sus ideales religiosos.

Valladolid 21 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valde-

Persistiendo las causas que aconsejaron la prórroga de los presupuestos de las Juntas provinciales y de las Fundaciones benéficas dependientes de la jurisdicción de este Gobierno General, con el fin de que se llegue a la total normalización del servicio, atribuyendo al mismo tiempo a los presupuestos ya aprobados la vigencia legal necesaria para su aplicación, en el desenvolvimiento, este Centro Directivo se ha servido disponer:

1.º Se entenderán prorrogados por un nuevo trimestre, que expirará el 31 de Diciembre del corriente año, los actuales presupuestos de las Juntas y de las Fundaciones benéficas.

2.º Los presupuestos, tanto de Juntas como de Instituciones, que hayan merecido la reglamentaria aprobación de este Centro, se considerarán en vigor desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1938. Igual vigencia adquirirán los que durante el plazo que determina el artículo 3.º de esta Orden, se presentados y aprobados.

3.º Las Juntas y Entidades benéficas que aun no hayan enviado sus presupuestos y los que estén pendientes de subsanar los defectos reparados, los formularán y remitirán a este Gobierno General por conducto de las Juntas provinciales y con los informes inexcusables de éstas, en el improrrogable plazo de 45 días, a contar del 1.º del próximo mes de Octubre, advirtiéndose que por ser este último plazo concedible, se exigirán las máximas responsabilidades a quienes no cumplan con lo ordenado, y previniéndose expresamente a las Juntas provinciales de Beneficencia para que extremen extraordinariamente sus previsiones, a fin de que, en el plazo antedicho, no quede ninguna Junta ni Entidad benéfica sin cumplir este importante servicio.

Valladolid 21 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valde-



## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.995

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Hinojosa (a) Pasiquea, Francisco Lopera Molero, Gregorio Ruiz Pérez, Rafael López Lopera, José Ruiz Pérez, Vicente Sánchez Fuentes, Cristobal Morales Escamilla, Antonio Serrano Trujillo, Francisco Lopera Aguilera, Ignacio Pérez Roldán, Agustín Pacheco Lopera, Juan Serrano Ruiz (hijo), Joaquín López Lopera, Gregorio Casado Ruiz, Domingo López Lopera, José Campillo López, Francisco Hinojosa Casado, José Ruiz Lopera, Gregorio Ruiz Fernández, Francisco Rosales Lobato, Leocadio Pacheco Granados, Carmen Pacheco Campillo, Eugenio Caballero Fuentes, Antonio Granados Roper, Esteban Hinojosa Albilla, Antonio Montilla Marín, Francisco Molero Granados, Antonio Ruiz Pérez, José Camino Miranda, Antonio López Lopera, Antonio López Cáliz, Juan Serrano Ruiz (mayor), Antonio Joyera Conde, Fermín Molina Otero, Antonio Rodríguez Morales, Plácido Arcos Arenas, Zacarías López Serrano, Juan José Ortega Sánchez, Antonio Hinojosa Hinojosa, Juan Ruiz Roper, Blas Alarcón Aguilar, Felipe Calvo Espinar, José Aguilera Puerto, Juan Antonio Campillo (a) El Zurito, Francisco Granados Roper, Francisco Muñoz Rosales, vecinos de Iznájar; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Rute, que actuará en dicha población.

Córdoba 24 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.996

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Jiménez Medina, Leoncio Lucena Navarro, Baldomero Serrano Serrano, Rafael Ortiz Serrano, Rafael Reyes Lucena, Luciano Navarro Laguna, Manuel Castro Castro, Antonio María Blanco López, José Romero Santos, Francisco Perales Serrano, Francisco Torres Ramos, Miguel Navarro Crespo, Julián Medina Ramírez, Francisco R. López Méndez, Antonio Gómez Jiménez, Manuel Porras Arroyo, José María Peña Lucena, Antonio Serrano Rodríguez, Antonio Rodríguez Gutiérrez, Salvador Peña Lucena, Antonio Rodríguez Priego, Antonio Santos Jiménez, Leonardo Rodríguez Priego, Antonio Peña Lucena, Francisco Arroyo Córdoba, Cándido Lucena Jurado, Angel Jurado

Raso, Antonio R. Navajas Ramos, Germán Mellado Córdoba, Rafael Jiménez Jurado, Joaquín Santos Guvetierrez, Antonio Medina Ramírez, cinos de Espejo; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de Primera Instancia de Castro del Río que actuará en dicha población.

Córdoba 24 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.007

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Leiva Carmona, vecino de Cabra; habiéndose nombrado Juez Instrucción al Juez de primera Instancia de Cabra que actuará en dicha población.

Córdoba 25 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.008

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Joaquín Sánchez Aranda, Juan Sánchez Muñoz, Pedro Moyano Nevado, José Morales Ruiz, Rogelia de los Ríos Torres, Fidel Nevado Nevado, José Nevado Nevado de P., Carlos Nevado Fernández, Antonio J. Molina Moreno, Miguel Franco Infante, vecinos de Villaviciosa; José Galisteo Castro, vecino de Aguilar de la Frontera; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda que actuará en esta capital.

Córdoba 25 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.009

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Rosario Bonilla Toro, Alfonso Delgado Maestre, Tomás Moyano Cantillo, Antonio Delgado Maestre, Gonzalo Pino Díaz, Pedro Pino Alcántara, Alfonso Moyano Cantillo, Francisco Osuna Abad, Alfonso Crespín Zafra, Francisco Alcaide Zafra, Casa del Pueblo de La Victoria, Angel Gil Carmona, José Abad Díaz, vecinos de La Victoria, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de La Rambla que actuará en dicha población.

Córdoba 25 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 3.999

SANTACRUZ MUÑOZ, Simón; hijo de Leopoldo y de María del Carmen, natural de Villanueva del Duque y vecino de Villaharta (Córdoba), nació en 13 de Mayo 1915, jornalero, soltero, su estatura 1'675 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pados, nariz recta, barba puntiaguda, boca regular, color sano, frente despejada, señas particulares no tiene, procesado en expediente número 747 de 1937, por falta a incorporación.

CANETE CANETE, Antonio; hijo de Francisco y Antonia, natural y vecino de Córdoba, nació en 23 de Abril de 1915, de oficio metalúrgico, casado, su estatura 1'660 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente ancha, procesado en expediente número 645 de 1937, por falta a incorporación.

BALMON MENGUAL Ramón, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de Fuente Palmera (Córdoba), nació en 20 de Abril de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'695, metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba regular, boca regular, color, claro, frente regular, procesado en expediente número 750 de 1937, por falta a incorporación.

RUIZ ARMENTEROS, Juan; hijo de Francisco y Antonia, natural de Colomera y vecino de Cañete de las Torres (Córdoba), nació en 2 de Abril de 1915, de oficio campo, de estado soltero, estatura 1'643 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojo negros, nariz afilada, barba regular, boca regular, color trigueño, frente regular, procesado en expediente número 732 de 1937, por falta a incorporación.

OLMO LEON, Tomás; hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de Cañete (Córdoba), nació en 12 de Junio de 1915, de oficio campo, soltero, su estatura 1'670 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos me-

lados, nariz regular, barba idem, boca idem. color trigueño, frente regular, procesado en expediente número 754 de 1937, por falta a incorporación.

BAENA GUERRA, José; hijo de José y Fuensanta, natural y vecino de Guardalcázar (Córdoba), nació en 8 de Junio del 1915, de oficio jornalero, soltero, su estatura 1'578 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poca, boca pequeña, color sano, frente regular, procesado en expediente número 748 de 1937, por falta a incorporación.

MARTIN PAREJO, Manuel; hijo de Gregorio y de Rosa, natural de Pueblonuevo y vecino de Santa Coloma de Gramanete (Barcelona), nació en 17 de Abril de 1915, jornalero, soltero, su estatura 1'613 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz puntiaguda, barba idem, boca regular, color sano, frente estrecha; procesado en expediente número 751 de 1937, por falta a incorporación.

CABEZAS TOSCANO, Francisco; hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de Aguilar (Córdoba), nació en 10 de Marzo de 1915, de oficio obrero agrícola, soltero, su estatura 1'601 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz corta, barba ancha, boca pequeña, color moreno, frente ancha; procesado en expediente número 749 de 1937, por falta a incorporación.

DUGO ADAME, Juan; hijo de Francisco y de Amalia, natural y vecino de Fuente Palmera (Córdoba), nació en 27 de Mayo de 1915, jornalero soltero, su estatura 1'710 metros, sus señas: pelo rubio, cejas pobladas, ojos azules, nariz roma, barba regular, color claro, frente regular; procesado en expediente número 753 de 1937, por falta a incorporación.

RUIZ LOPEZ, Pedro, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Encinas Reales y vecindado en Aguilar (Córdoba), nació en 5 de Enero de 1915, obrero, soltero, su estatura 1'600 metros, sus señas: pelo claro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba idem, boca grande, color blanco, frente algo ancha; procesado en expediente número 752 de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerán en el término de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, Comandante don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 22 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA